

INFORME N.º 032-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se efectúan diversas consultas referidas al crédito tributario por reinversión regulado por la Ley Universitaria – Ley N.º 30220.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Ley Universitaria, Ley N.º 30220, publicada el 9. 7.2014.
- Normas Reglamentarias de la Ley N.º 30220, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2016-EF, publicado el 23.1.2016 (en adelante, Reglamento de la Ley Universitaria).
- Ley N.º 26887 – Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias (en adelante, LGS).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

- 1. De acuerdo con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Universitaria⁽¹⁾, ¿el crédito tributario por reinversión regulado por dicha ley vigente desde el 1.1.2015 tiene una vocación de permanencia en nuestro ordenamiento jurídico o se encuentra sujeto a algún plazo para su aplicación?**

El artículo 3º del Reglamento de la Ley Universitaria señala que el plazo de vigencia del crédito tributario por reinversión es de tres (3) años, contados a partir del 1.1.2015, de conformidad con los literales c) y e) de la Norma VII⁽²⁾ del Título Preliminar del TUO del Código Tributario.

¹ La cual derogó la Ley N.º 23733, anterior Ley Universitaria, y sus modificatorias; la Ley N.º 26439, Ley que Crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), y sus modificatorias; y dejó sin efecto el Decreto Legislativo N.º 882 en lo que respecta al ámbito universitario, con excepción de los artículos 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º y 22º, y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la actual Ley Universitaria.

² Al respecto, los referidos literales c) y e) disponen que la dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

- c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años.

Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

De la norma citada se tiene que el crédito tributario por reinversión de utilidades regulado por la Ley Universitaria es un beneficio tributario sujeto a un plazo de vigencia de tres años.

2. De acuerdo con el artículo 30⁽³⁾ y la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria⁽⁴⁾ de la Ley Universitaria, ¿el requisito de acreditación para acceder al crédito tributario por reinversión no le es exigible a las Universidades Privadas Societarias (UPS)⁽⁵⁾ no acreditadas en tanto el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) -autoridad encargada- se encuentra en reorganización hasta la fecha? ¿Desde cuándo no le es exigible dicho requisito a las UPS no acreditadas?

El numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento de la Ley Universitaria señala que solo pueden acceder al crédito tributario por reinversión, las UPS que cuenten con la acreditación institucional integral o acreditación institucional internacional reconocidas por el SINEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 28740 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa⁽⁶⁾, su reglamento⁽⁷⁾, normas

-
- e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.
- ³ Según el cual el proceso de acreditación de la calidad educativa en el ámbito universitario, es voluntario, se establece en la ley respectiva y se desarrolla a través de normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente. Los criterios y estándares que se determinen para su cumplimiento, tienen como objetivo mejorar la calidad en el servicio educativo. Agrega, que el crédito tributario por reinversión y otros beneficios e incentivos que se establezcan, se otorgan en mérito al cumplimiento del proceso de acreditación, de acuerdo a la normativa aplicable.
- ⁴ La que declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE); deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8°, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N.º 28740; y autoriza al Ministerio de Educación, en el marco de lo señalado precedentemente, a que mediante resolución ministerial constituya i) un Grupo de Trabajo encargado de evaluar el SINEACE y elaborar un proyecto de ley para su reforma, que será remitido por el Poder Ejecutivo en el plazo de 90 días calendario como máximo y ii) un Consejo Directivo ad hoc para el Sistema, conformado por tres miembros: la presidencia del COSUSINEACE, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Educación, y la presidencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), para que ejecute las funciones necesarias para la continuidad del organismo y los procesos en desarrollo, las mismas que serán establecidas en la resolución ministerial antes señalada, hasta la aprobación de su reorganización. La Secretaría Técnica del COSUSINEACE mantiene sus responsabilidades respecto al referido Consejo Directivo.
- ⁵ El inciso e) del artículo 1° del Reglamento de la Ley Universitaria señala que se entiende por UPS a la persona jurídica de la institución universitaria que tiene fines de lucro.
- ⁶ Sobre el particular, el artículo 11° de la Ley N.º 28740, publicada el 23.5.2006, dispone que la Acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa.
- ⁷ El artículo 14° del Reglamento de la Ley N.º 28740, aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2007-ED, publicado el 10.7.2007 y norma modificatoria, establece que la acreditación es el reconocimiento formal de la calidad demostrada por una institución o programa educativo, otorgado por el Estado, a través del órgano operador correspondiente, según el informe de evaluación externa emitido por una entidad evaluadora, debidamente autorizada, de acuerdo con las normas vigentes. Agrega, que la

complementarias o normas que los sustituyan y cuyo programa de reinversión e informe anual se presenten conforme a las disposiciones de la Ley y dichas normas reglamentarias.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Universitaria dispone que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30° de la referida Ley, el organismo acreditador competente o Consejo Directivo ad hoc del SINEACE, de acuerdo con la normativa que se encuentre vigente, deberá remitir a la SUNAT y a la SUNEDU el listado de las UPS que cuenten con la acreditación institucional integral o con acreditación institucional internacional reconocida a que se refiere el numeral 2.2. del artículo 2° del mencionado Reglamento.

Conforme a las normas citadas, el requisito de la acreditación es exigible a las UPS para acceder al crédito tributario por reinversión de utilidades; la cual es otorgada por el organismo acreditador competente o el Consejo Directivo ad hoc del SINEACE, de acuerdo a la normativa vigente; no existiendo en la actualidad norma jurídica transitoria que las exima de dicho requisito por encontrarse en reorganización el SINEACE.

- 3. De acuerdo con el artículo 120⁸ de la Ley Universitaria, ¿cuál es el plazo al que se encuentran sujetas las UPS para la presentación anual de los programas de reinversión? ¿Es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), o ambas, la(s) entidad(es) encargada(s) de la aprobación de dichos programas? ¿Tales programas se encuentran sometidos a un procedimiento administrativo de aprobación automática o de evaluación previa?**

El numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley Universitaria establece que el crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que se efectúe la reinversión, siempre que se haya presentado a la SUNAT el programa de reinversión aprobado por la SUNEDU y el informe anual de reinversión de utilidades dentro de los plazos fijados en el numeral 7.5 del artículo 7° y el numeral 18.1 del artículo 18°, respectivamente.

Por su parte, los numerales 7.1, 7.3 y 7.5 del artículo 7° de dicho reglamento señalan que:

acreditación es temporal y su renovación implica necesariamente un nuevo proceso de autoevaluación y evaluación externa.

⁸ El numeral 120.2 del citado artículo dispone que los programas de reinversión de utilidades de las UPS deben contener la información sobre la universidad, incluyendo la designación de sus representantes legales y la persona responsable del programa durante su periodo de desarrollo, la exposición de motivos, el informe de autoevaluación general y la definición de los objetivos del programa, acorde con la finalidad de la presente Ley; la información detallada, priorizada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, las donaciones y el monto estimado y número de becas; así como la declaración de acogimiento al beneficio y el compromiso de cumplimiento de sus disposiciones y del propio programa. Su presentación, ejecución, fiscalización, ajustes, términos y renovación se rigen por las normas sobre la materia.

- 7.1 El programa de reinversión debe ser presentado a la SUNEDU hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se da inicio a la ejecución del referido programa.
- 7.3 El programa de reinversión, así como sus modificatorias, que reúnan los requisitos establecidos por la Ley y las referidas normas reglamentarias, se entienden automáticamente aprobados con su sola presentación, salvo que se produzca el supuesto previsto en el primer párrafo del numeral siguiente⁽⁹⁾.
- 7.5 La UPS presenta a la SUNAT su programa de reinversión aprobado por la SUNEDU hasta la fecha de vencimiento del plazo para su declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en el que da inicio a la ejecución de dicho programa.

De las normas citadas, en relación con el crédito tributario por reinversión, se puede afirmar que:

- 1) El programa de reinversión debe ser presentado a la SUNEDU hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se da inicio a su ejecución.
 - 2) La SUNEDU aprueba el programa de reinversión, el cual luego es presentado por las UPS a la SUNAT.
 - 3) El referido programa de reinversión, así como sus modificatorias, se entienden automáticamente aprobados con su sola presentación, siempre que reúnan los requisitos establecidos por la Ley Universitaria y su Reglamento⁽¹⁰⁾.
- 4. De acuerdo con el artículo 119° de la Ley Universitaria y los pronunciamientos del Tribunal Fiscal y SUNAT en relación con el crédito tributario por reinversión regulado por el Decreto Legislativo N.º 882, ¿el “monto reinvertido” por las UPS no necesariamente debe ser la utilidad obtenida en el ejercicio, bastando únicamente la ejecución del Programa de Inversión para la obtención de dicho beneficio? ¿La distribución de dividendo implica la disminución de la base para determinar cuál es el crédito tributario aplicable? ¿De optar las UPS por acogerse a este beneficio tributario deben capitalizar el mismo?**

⁹ El aludido numeral 7.4 prevé que sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el programa de reinversión, la SUNEDU verifica el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 8°, notificando a la UPS, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados.

Añade que si transcurrido el plazo otorgado, la UPS no cumple con subsanar los referidos errores u omisiones, se tiene por no presentado el programa de reinversión; si por el contrario, aquellos son subsanados, el programa se entiende aprobado desde el momento de su subsanación.

¹⁰ En caso contrario, la SUNEDU notifica a la UPS, para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla con subsanar los errores u omisiones detectados, y si transcurrido dicho plazo, cumple con subsanarlos, el programa se entiende aprobado desde el momento de su subsanación. De no subsanarse los referidos errores u omisiones, se tiene por no presentado el programa de reinversión.

- a) El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley Universitaria señala que las UPS que generan utilidades se sujetan al régimen del Impuesto a la Renta, salvo que reinviertan dichas utilidades, en la mejora de la calidad de la educación que brindan, caso en el que pueden acceder a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto reinvertido.

Sobre el particular, el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley Universitaria prevé que las UPS que reinvierten sus utilidades en infraestructura, equipamiento para fines educativos, investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social, apoyo al deporte de alta calificación y programas deportivos, así como en la concesión de becas tienen derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente hasta el 30% del monto efectivamente reinvertido. Agrega que, para tal efecto, se entiende por utilidades a la renta neta imponible, determinada conforme a las normas del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° del aludido reglamento dispone que para efecto del cálculo del crédito tributario por reinversión, el monto reinvertido no puede ser mayor a las utilidades de libre disposición a que se refiere la LGS, que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión. Asimismo, el monto reinvertido no incluirá aquel que goce de algún otro beneficio tributario del Impuesto a la Renta.

De las normas citadas, se tiene que para que proceda el crédito tributario por reinversión las UPS deben contar, respecto del ejercicio en que se efectúa la reinversión, con renta neta imponible determinada conforme a las normas del Impuesto a la Renta, pero el monto reinvertido no incluirá aquel que goce de algún otro beneficio tributario del Impuesto a la Renta ni podrá ser mayor a las utilidades consideradas de libre disposición conforme a la LGS, que correspondan a los resultados de dicho ejercicio.

Siendo ello así, el monto reinvertido por las UPS está en función al importe de la renta neta imponible correspondiente al ejercicio en que se efectúa la reinversión, no bastando solamente la ejecución del Programa de Inversión para gozar del beneficio⁽¹¹⁾.

- b) Ahora bien, el primer párrafo del artículo 40° de la LGS establece que la distribución de utilidades sólo puede hacerse en mérito de los estados financieros preparados al cierre de un período determinado o la fecha de corte en circunstancias especiales que acuerde el directorio. Las sumas que se repartan no pueden exceder del monto de las utilidades que se obtengan.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 230° de dicha ley, en relación con la distribución de dividendos, dispone que sólo pueden ser pagados

¹¹ Con relación a lo señalado en la consulta, es pertinente indicar que en el Informe N.º 005-2015-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/>), se ha concluido que las universidades que tuvieron derecho a aplicar el crédito tributario por reinversión establecido en el artículo 13° del Decreto Legislativo N.º 882, debieron considerar como "renta reinvertible" la constituida por las utilidades consideradas de libre disposición conforme a la LGS.

dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado.

De las normas citadas y de lo señalado en el literal precedente se tiene que, para efecto del crédito tributario por reinversión bajo análisis, las utilidades consideradas de libre disposición conforme a la LGS, que correspondan al ejercicio en que se efectúa la reinversión, son solo un límite al monto reinvertido que servirá de base para determinar dicho crédito; y que la distribución de dividendos solo puede efectuarse en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición.

Por lo tanto, siendo que la base para el pago de los dividendos son las utilidades obtenidas o reservas de libre disposición; y que tales utilidades de libre disposición no son, en estricto, la base de cálculo para determinar el crédito tributario por reinversión bajo análisis, la distribución de tales dividendos no implicaría la disminución de dicha base de cálculo; sin embargo, podría conllevar a la pérdida del beneficio⁽¹²⁾.

- c) Del artículo 19° del Reglamento de la Ley Universitaria, ya citado, queda claro que el monto reinvertido por las UPS sí debe ser capitalizado.

Lima, 19 de febrero de 2016

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO
ESTRATEGICO**

rap

CT0722-2015

CT0725-2015

CT0726-2015

CT0727-2015

CT0728-2015

CT0729-2015

CT0730-2015

CT0731-2015

CT0732-2015

IMPUESTO A LA RENTA – Crédito tributario por reinversión – Ley Universitaria

¹² Sin embargo, cabe indicar que el artículo 19° del Reglamento de la Ley Universitaria establece lo siguiente:

- 19.1 El monto reinvertido debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión, debiendo formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de personas jurídicas.
- 19.2 Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capitalización de la reinversión pueden ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro (4) años computados a partir de la fecha de capitalización.
- 19.3 Las empresas no pueden reducir su capital durante los cuatro (4) ejercicios gravables siguientes a la fecha de capitalización, salvo los casos dispuestos por la LGS.
- 19.4 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión.